

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CO
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 7 de diciembre de 2023 que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que el artículo 709 del C. de Co., en el numeral 4º solo indica la forma de vencimiento, por lo que "la forma" no es una sola y que el artículo no impone la obligación de señalar una fecha determinada para exigir la obligación.

Que el artículo 673 del Código de Comercio en aplicación a lo dispuesto en el artículo 711 del mismo estatuto el cual indica que al pagaré se le aplican las disposiciones relativas a la letra de cambio, el primero señala efectivamente la forma de vencimiento de estos dos títulos valores, a saberse: a la vista, a un día cierto, sea determinado o no, con vencimiento ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente se tiene que se negó mandamiento de pago porque no fue aportado el título base de la acción, ni el escrito de demanda.

Ahora, pese a indicar la recurrente que el título había sido aportado a "folio 6 de la demanda", lo cierto es, que a folio 6 del expediente digital obra la constancia de radicado del recurso elevado por la abogada de la parte demandante; en la página 6 del folio 01 de los anexos aportados al libelo, se desprende copia del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela.

Entonces, deberá observar la recurrente que, según lo radicado en el aplicativo de demandas, únicamente fueron anexados los dos documentos enunciados como demanda y anexos, los cuales contienen la misma información relacionada con las medidas cautelares únicamente, motivo por el cual fue negado el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar el auto atacado pues si bien aportó el certificado de deuda con el recurso elevado, lo cierto es, que dentro del expediente no reposa demanda, ni anexos y menos aún título alguno.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones, no se revocará el auto atacado.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 21 de julio de 2023, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 26 de febrero de 2024, a las 8:00 de la mañana,
notifico la presente decisión por anotación en el estado número 06.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e39019c808082d0f6c0134f2235ef1da73df2a669005ae4eab48f435c6b6e6**

Documento generado en 23/02/2024 02:40:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>